



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada  
CAUSANTE: FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA  
O FILADELFA MARÍA PETRO NAVARRO  
RADICADO: 2023-00091-00

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de la causante FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA (nombre de casada) o FILADELFA MARÍA PETRO NAVARRO (nombre de soltera), solicitada, mediante apoderada judicial, por los señores JOSÉ MIGUEL PANTOJA PETRO, y REINALDO ANDRÉS PANTOJA PETRO, mayores y de esta vecindad, identificados con la C.C. # 10.938.749 y C.C. 73.078.571 de Cartagena, quienes dicen tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijas de la mencionada causante, una vez fue recabado memorial y anexos con los cuales se dice subsanar la demanda conforme las causas de inadmisión detalladas en auto anterior.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 18 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, el último domicilio de la causante fue el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y la cuantía de los bienes relictos que lo ubica en trámite de menor cuantía a tendiendo el avalúo catastral de los bienes relictos inventariados que se detalla en \$49.867.000.00 para esta vigencia fiscal.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado Policarpo Núñez Morelo, en virtud de la demanda instaurada por quien dice ser su hija?

**3. El Juzgado estima que debe declararse la apertura de la sucesión y reconocerse vocación a la interesada solicitante y a los denunciados cónyuges supérstite y herederos adicionales cuya calidad igualmente se acredita, a quienes igualmente deberá notificarse de la iniciación de este proceso para efectos de aceptación de las asignaciones testamentarias.**

Según regla el artículo 488 del C. G del P., *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

Como anexos de la demanda, enseña el artículo 489 del Compendio Normativo en cita que:  
 “Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

El artículo 490 del C.G.P. establece que “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este Código...”

En el asunto bajo examen, revisada integralmente la demanda, con la aportación adicional de documento que subsana la demanda, otea el despacho el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83 y 488 en armonía con el artículo 85 del C.G.P., al igual que se observa que está acompañada de los anexos de que tratan los artículos 84 y 489 de la misma obra, todo acompasado con las disposiciones especiales de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión en comento, a reconocer como interesados en esta causa, por haberse aportado la prueba idónea para acreditar el interés que les asiste, a los señores José Miguel, Reinaldo Andrés, Aracelis, Abel Gregorio, Audibeth María, Ingrid Johana y Francisco Javier Pantoja Petro, en su calidad de hijos legítimos de la causante; a su vez se reconocerá como interesado al cónyuge sobreviviente señor Jose Miguel Pantoja Mendoza.

Como quiere que el apoderado solo acredita serlo de los dos primeros interesados José Miguel y Reynaldo Andrés Pantoja Petro, se ordenará igualmente la citación de los otros herederos convocados y del cónyuge sobreviviente para los efectos del contenido normativo del artículo 492 del CGP, al igual que el de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa conforme lo regla el artículo 108 CGP, lo que se hará siguiendo las exigencias de la ley 2213 de 2022 que determina que los emplazamientos deberán surtirse con la inclusión de los datos en el registro de personas emplazadas, la comunicación a la DIAN a título informativo como lo ordena la parte final del artículo 488 CGP, así como el reconocimiento de personería al abogado de los integrantes de la parte actora. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.-Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el Proceso de Sucesión Intestada de la causante FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA (nombre de casada) o FILADELFA MARÍA PETRO NAVARRO (nombre de soltera), solicitado, mediante apoderada judicial, por los señores JOSÉ MIGUEL PANTOJA PETRO y REINALDO ANDRÉS PANTOJA PETRO.

2.-Reconocer como interesados en esta causa mortuoria a los señores José Miguel, Reinaldo Andrés, Aracelis, Abel Gregorio, Audibeth María, Ingrid Johana y Francisco Javier Pantoja Petro, en su calidad de hijos legítimos de la causante; al igual que al señor José Miguel Pantoja Mendoza, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante.

3.- **Notifíquese el presente proveído en forma personal**, para los efectos contemplados en los artículos 1489 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso a los herederos convocados Aracelis, Abel Gregorio, Audibeth María, Ingrid Johana y Francisco Javier Pantoja Petro, y al cónyuge sobreviviente señor José Miguel Pantoja Mendoza y **requiérase a ellos** para que en el término de veinte (20) días manifiesten al despacho si aceptan o repudian la herencia.

4.- Convóquese y notifíquese el presente proveído a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P, a través de **EMPLAZAMIENTO**. Elabórese el respectivo listado, con las exigencias de la norma en cita, el cual deberá ser publicado únicamente y por una sola vez, en el Registro Nacional de emplazados. Ordénese a Secretaría que proceda incluir el presente proceso en el mentado registro.

5-. Conforme al párrafo 1º del Art. 490 del C.G.P., y el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, art 8º, **ordénese a Secretaría que proceda incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.**

5-. Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del presente proceso, a la cual se deberá adjuntar copia del inventario presentado como anexo de la demanda por la parte actora. **Ordénese a Secretaría que proceda a hacer las comunicaciones respectivas.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8e0c720f1127c9546d1d6cf01e08dfc4744a0aa215ffc96bad93438f72eedd**

Documento generado en 09/05/2023 01:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**